Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes	LUZ ELENA URIBE POSADA
Demandados	COOMEVA EPS S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
Radicado	**050014003014-2019-00965-00**
Interlocutorio	**Reconoce personería. No declara nulidad. Admite reforma a la demanda. Corre traslado.**
Asunto	0282

En atención a los diversos memoriales que obran en el expediente, procede el despacho a resolver lo pertinente:

Sea lo primero reconocer personería al abogado DANIEL GIRALDO JARAMILLO, con T.P. 299.910 del C.S.J., como apoderado del demandado COOMEVA E.P.S. S.A., en los términos y para los fines del poder otorgado.

En relación a la solicitud de nulidad elevada por este apoderado por indebida notificación, es pertinente indicarle que, al momento de notificarle personalmente la demanda en la sede del Despacho, no se había aceptado la notificación por aviso remitida por el apoderado de la parte demandante a la entidad demandada. Obsérvese que en el acta de notificación personal de fecha 13 de enero de 2020, se dejó la siguiente constancia (PDF 08, p. 33):

Se deja constancia que la parte actora allega informe del correo de la notificación por aviso enviada al demandado la cual no se tiene en cuenta por no cumplir lo preceptuado en los art. 291 Y 292 del C.G.P., toda vez que no se aportó copia del auto admisorio

Luego, al no haber sido aceptada la notificación por aviso, se entiende que el acto de notificación se materializó el día en que el apoderado de COOMEVA EPS se acercó al Despacho a recibir la notificación personal, momento a partir del cual comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda. Luego, dado que este mismo apoderado contestó la demanda y presentó solicitud de llamamiento en garantía el 10 de febrero de 2020, y teniendo en cuenta que los términos se contabilizan desde el día en que se realizó la notificación personal en la sede del Juzgado, no desde el día que se remitió la fallida notificación por aviso, la demanda se entiende que fue contestada en tiempo oportuno, por lo que no se le ha afectado su derecho de defensa. En este sentido, el Despacho **NO DECLARA LA NULIDAD** deprecada, en tanto la notificación por aviso que se cuestiona no fue admitida por el despacho.

De otro lado, **SE ADMITE** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el día 31 de enero de 2022. Téngase como nuevos codemandados a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Dado que el demandado COOMEVA EPS S.A. ya se notificó personalmente de la presente demanda, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a los nuevos demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Dec. 806 de 2020. **CÓRRASELES** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, conforme lo establecen los arts. 93 y 369 del C.G.P.

Sobre el llamamiento en garantía se pronunciará el Despacho en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd877d8af3317d4781a78ec088164404d7738270397f8061e9b7764d61e107e3
Documento generado en 22/02/2022 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica